CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.11.09-275 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0924 *Fecha:* 10 JUL 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 200.41.09-1563 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente. y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA otorgó a la Asociación de Usuarios del Sistema de las Urbanizaciones Quinta del Llano y Colina Campestre "ASOUPA Q.C" Concesión de Aguas Subterráneas por un Caudal de 1,80 L/S para uso Doméstico del Sistema de Acueducto, de las Urbanizaciones la Colina Campestre y Quintas del Llano, Localizados en la vereda Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante Oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2019-08219 del 10 de julio de 2019, el presidente de la junta directiva de la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LOS BARRIOS QUINTAS DEL LLANO Y COLINA CAMPESTRE en adelante ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, solicitó la prórroga de la Resolución N° 200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009 "*Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones*", según lo señalado en el parágrafo del artículo segundo.

3. Mediante oficio N° 500.11.19-09258 del 08 de agosto de 2019, la corporación autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la señora Yineth Rodríguez Ávila (presidente ASOUPA Q.C.), identificada con cedula de ciudadanía N°51.843.700, para que ajustara y complementara la documentación técnica y jurídica.

4. Mediante Oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2019-14906 del 11 de diciembre de 2019, el presidente de la junta Directiva ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, allegó el concepto del uso del suelo, para continuar con el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas y programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

5. Mediante Oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2020-05618 del 17 de junio de 2020, la señora Yineth Rodríguez Ávila (presidente junta directiva ASOUPA Q.C.), allegó el formato de determinación de costos del proyecto, para continuar con el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas y PUEAA.

6. Mediante oficio N° 500.11.21-06371 del 27 de septiembre de 2021, la corporación autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informo a ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. Obra en el expediente factura de venta N° 758 del 11 de octubre de 2021 y comprobante de pago de consignación N° 3388 del 13 de octubre de 2021, por un valor de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.082. 919.oo),

correspondiente a pago de los servicios de evaluación de la renovación de la Resolución N° 200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009.

8. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia profirió Auto N° 500.6.22-0104 del 14 de febrero de 2022, (notificado el 21 de febrero de 2022) *"por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la resolución N° 200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009 y programa de uso eficiente y ahorro de agua"*.

9. A través del oficio con No. 500.10.1.22-07177 del 13 de septiembre del 2022, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Yopal, con relación a la concesión de aguas, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

10. Que producto de la visita realizada el día 28 de septiembre de 2022, por profesionales el área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 del 20 de octubre de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LOS BARRIOS QUINTAS DEL LLANO Y COLINA CAMPESTRE - ASOUPA Q.C., identificada con Nit 900.273.470-4, respecto a la solicitud de renovación de la Resolución No. 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009. Así las cosas, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos establecidos en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 del 20 de octubre de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Auto N° 500.6.22-0104 del 14 de febrero de 2022, "por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante resolución N°200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009 y programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua ", tendiente a evaluar la solicitud renovación de concesión de aguas subterráneas para el acueducto barrios la colina campestre y quintas del llano AOUPA Q.C., en la vereda upamena, en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, solicitud presentada por la asociación de usuarios propietarios ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica el día 28 de septiembre de 2022 con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés. De conformidad con el análisis de la información contenida en el documento técnico, se evaluó la viabilidad de otorgar el permiso ambiental identificando la siguiente información:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la asociación de usuarios propietarios del sistema de acueducto de las urbanizaciones Quintas del llano y

Colina Campestre ASOUPA Q.C dentro del trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 2000.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009, para el abastecimiento del acueducto ASOUPA Q.C, en donde se establece que la captación se realiza a través de un (1) pozo profundo construido con tubería de revestimiento de acero de 6" de diámetro y de 102 m de profundidad, y el uso a dar al recurso hídrico es con fin Doméstico y Consumo Humano, localizado bajo las coordenadas geográficas 5°19'14"N y 72°25'07"W.

Conforme a la prueba de bombeo presentada por el usuario, ejecutada al pozo profundo ubicado en el sector bajo del barrio Colina campestre, los días 20 y 21 de mayo de 2019, a caudal constante de 5.73 l/s, durante 24 horas y prueba de recuperación; en donde se empleó un equipo compuesto por electrobomba sumergible motor franklin de potencia 15 HP y tubería de producción en acero de 2", y con los métodos gráficos utilizados se determinaron las características hidráulicas del pozo, relacionada a Transmisibilidad en Abatimiento de 125.83 m²/día y Transmisibilidad en Recuperación de 153.56 m²/día, indicando una calificación estimativa MEDIA-ALTA, lo que indica que las posibilidades del acuífero están entre 10 y 50 litros por segundo con 10 metros de depresión teórica; Capacidad Específica de 0.62 l/s-m, abatimiento de 9.19 m y recuperación del pozo superando el 90% en veinte (20) minutos. Definiendo el tipo de acuífero en Confinado.

De acuerdo a la oferta hídrica según pruebas de bombeo realizado al pozo por parte del usuario, correspondiente a un caudal constante de 5.73 l/s Vs el caudal de demanda establecido por el usuario de 1.8 l/s para el abastecimiento del Acueducto denominado ASOUPA Q.C, corresponde al 31% de caudal a aprovechar respecto al caudal ofertado por el pozo. Por lo expuesto se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero a ser explotado admite la captación del caudal requerido, sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo profundo sujeto a la concesión.

De acuerdo a la documentación allegada por la asociación ASOUPA Q.C, bajo radicado YO.2019-13067 del 28 de octubre de 2019, se evidencia la Autorización Sanitaria Favorable otorgada por la Secretaria de Salud de Casanare, a través de la Resolución 0309 del 07 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para una Concesión de aguas para Consumo Humano de la Fuente Subterránea pozo profundo del sistema de suministro de agua para consumo humano de los barrios Colina Campestre y Quintas del llano, municipio de Yopal, departamento de Casanare".

(..) el agua solo será sometida a un proceso de desinfección mediante hipoclorito de sodio teniendo en cuenta las características físicas, químicas y microbiológicas de la fuente abastecedora y selección del sistema de tratamiento propuesto por el diseñador..

Se debe tener en cuenta la anterior observación por parte de la secretaria de salud departamental teniendo en cuenta que el sistema de acueducto no cuenta con sistema de tratamiento de agua.

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y OTORGAR, a la asociación de usuarios propietarios del sistema de acueducto de los barrios quintas del llano y colina campestre ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4,*** *una Concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico y consumo Humano a captar de un pozo profundo bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 1. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL l/s	COORDENADAS UBICACIÓN BOCATOMA				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN (AÑOS)
			MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
			Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	
Pozo Profundo	Domestical	1.8					

	Consumo humano		2145942.689	5084392.463	05°19'14" N	72°25'07" W	5

Fuente: Corporinoquia 2022

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Teniendo en cuenta que el sistema de acueducto no tiene sistema de tratamiento de agua y según lo dispuesto por la secretaria de salud departamental dentro de Autorización Sanitaria presentada, se deberá instalar el sistema propuesto de dosificación a través de bombas dosificadoras de presión de inyección de cloro para desinfección y aplicación de soda caustica para nivelar el PH.*

2. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

3. *Realizar la captación de caudal sin superar el volumen autorizado, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

4. *Contar con equipos de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

5. *Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidores y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales con una periodicidad anual.*

6. *Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los informes de cumplimiento ambiental.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

7. *Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad especifica, transitividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

8. *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09*

2. *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°. 2.2.3.2.7.2.*

3. *La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

4. *La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y consumo humano para el abastecimiento del Acueducto denominado ASOUPA Q.C. por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico*

5. *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

6. *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

7. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

Medidas de corrección

1. *Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.*

2. *En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo profundo, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.*

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, presentado por La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto ASOUPA Q.C en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se concluye que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción, el cual hace parte integral del presente concepto técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas

La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

1. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

2. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

3. *Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA), en el informe se debe relacionar el alcance de las metas establecidas, determinando la ejecución realizada, los soportes que determinen el porcentaje de cumplimiento de las metas, registros fotográficos, listas de asistencias, entre otros.*

4. *Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a al tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 2. Medida de Compensación

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 Hectáreas
TOTAL		0.25 Hectáreas

Fuente. Corporinoquia, 2022

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia 0.25 hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada. (...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Resolución No. 500.36.23 0924 Fecha: 10 JUL 2023

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo*

sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar el permiso ambiental otorgados mediante la Resolución No. 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009 conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en

Exp. No. 500.11.09-275 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0924 Fecha: 10 JUL 2023

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Señala los Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

La "SECCIÓN 2. DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS"

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para uso Doméstico del Sistema de Acueducto, de las Urbanizaciones la Colina Campestre y Quintas del Llano, Localizados en la vereda Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nros. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.11.09-275

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0924 *Fecha:* 10 JUL 2023

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No 500.8.2.22-1399 de fecha 20 de octubre de 2022, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No 500.8.2.22-1399 de fecha 20 de octubre de 2022, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2º. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todos los usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, presentado por La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto ASOUPA Q.C en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se concluye que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción, el cual hace parte integral del presente concepto técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 del 20 de octubre de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, de la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LOS BARRIOS QUINTAS DEL LLANO Y COLINA CAMPESTRE en adelante ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0.25) de hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LOS BARRIOS QUINTAS DEL LLANO Y COLINA CAMPESTRE en adelante ASOUPA Q.C., con Nit 900.273.470-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 del 20 de octubre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, renovar la Resolución 200.41.09-1563 del 17 de diciembre de 2009, en favor de la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de Los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre - ASOUPA Q.C, con Nit 900.273.470-4, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009 en favor de la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "ASOUPA Q.C" con Nit 900.273.470-4, por un caudal de 1,80 L/S para Uso Doméstico del Sistema de Acueducto, de las Urbanizaciones la Colina Campestre y quintas del llano, localizadas en la vereda la Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009 en favor de la Asociación de

Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "ASOUPA Q.C" con Nit 900.273.470-4, por un caudal de 1,80 L/S para Uso Doméstico del Sistema de Acueducto, de las Urbanizaciones la Colina Campestre y quintas del llano, localizadas en la vereda la Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual quedara de la siguiente manera:

1- Otorgar a la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema De Acueducto De Los Barrios Quintas Del Llano Y Colina Campestre "ASOUPA Q.C" con Nit 900.273.470-4, Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico y consumo humano del Sistema de Acueducto, de las Urbanizaciones la Colina Campestre y quintas del llano, localizadas en la vereda la Upamena, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a captar de un pozo profundo en las siguientes condiciones:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL l/s	COORDENADAS UBICACIÓN BOCATOMA				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN (AÑOS)
			MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
			Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	
Pozo Profundo	Domestico/ Consumo Humano	1.8	2145942.689	5064392.463	05°19'14"N	72°25'07" W	5

Fuente: Corporinoquia 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva la presente Concesión de aguas Subterráneas es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación, prevención y corrección establecidas en el concepto Técnico N° 500.8.2.22-1399 de fecha 20 de octubre de 2022, por lo que las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09-1563 de fecha 17 de diciembre de 2009, quedaran sin efecto. Las nuevas medidas se señalan a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Teniendo en cuenta que el sistema de acueducto no tiene sistema de tratamiento de agua y según lo dispuesto por la secretaria de salud departamental dentro de Autorización Sanitaria presentada, se deberá instalar el sistema propuesto de dosificación a través de bombas dosificadoras de presión de inyección de cloro para desinfección y aplicación de soda caustica para nivelar el PH.

2. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

3. Realizar la captación de caudal sin superar el volumen autorizado, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Contar con equipos de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o

alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

5. Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidores y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales con una periodicidad anual.

6. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

7. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

8. Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transitividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

9. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09

2. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°. 2.2.3.2.7.2.

3. La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y consumo humano para el abastecimiento del Acueducto denominado ASOUPA Q.C. por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico

5. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

6. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La asociación ASOUPA Q.C. con Nit 900.273.470-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo profundo, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, deberá allegar en los informes de cumplimiento de las medidas ambientales lo siguiente:

1. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

3. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA), en el informe se debe relacionar el alcance de las metas establecidas, determinando la ejecución realizada, los soportes que determinen el porcentaje de cumplimiento de las metas, registros fotográficos, listas de asistencias, entre otros.

4. Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas Subterráneas establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo con el tiempo por el que se otorga la concesión, el cual se encuentra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Medida de Compensación

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 Hectáreas
TOTAL		0.25 Hectáreas

Fuente. Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia 0,25 hectáreas, según lo como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, previamente deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.11.09-275

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4 de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 de fecha 20 de octubre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.11.09-275.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1399 de fecha 20 de octubre de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, actividad La Asociación de Usuarios Propietarios del Sistema de Acueducto de los Barrios Quintas del Llano y Colina Campestre "Asoupa Q.C". Con Nit 900.273.470-4, en la dirección Calle 6 N° 21-28 oficina 101 de Yopal, Casanare o al correo electrónico asoupaq.c123@gmail.com , o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora Contratada de Dirección General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.11.09-275
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1399 de Fecha 20 de octubre de 2022.